

## Precios de suscripción

## EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

## Precios de suscripción

## FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 Número suelto..... 0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Presidencia del Directorio Militar

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El reclutamiento y reemplazo del Ejército se efectuará con arreglo a las siguientes bases:

## BASE PRIMERA

## DISPOSICIONES GENERALES

A) De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Constitución del Estado, el servicio militar será obligatorio para todos los españoles, y constituyendo una preeminencia de la ciudadanía, requerirá como condiciones indispensables la de ser español o estar naturalizado en España y la de ser prestado insustituiblemente por aquellos a quienes corresponda.

B) Es objeto de este Decreto disponer el modo de nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en paz y en guerra, preparando la movilización y los cuadros de clases y Oficiales complementarios.

C) El reclutamiento y destino a los Cuerpos y unidades del Ejército se sujetará a las necesidades orgánicas de éste y a los intereses generales del país.

D) El servicio militar no podrá ser origen de perjuicio alguno para los individuos que al incorporarse a filas se hallen empleados en cualquiera de las dependencias de la Administración pública o en Sociedades o Empresas en las que tenga o pueda tener intervención o subvención el Estado, fijando el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley su situación y derechos.

E) La Administración del Estado, las de las provincias y Municipios y las Empresas o Sociedades que con aquéllas tengan contrato o estén subvencionadas, no admitirán a su servicio a los que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad o condiciones les haya correspondido.

F) Los plazos que se establezcan en este Decreto-ley para todas las operaciones del reclutamiento, podrán ser reducidos mediante Real orden cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, determinándose entonces las fechas que para cada una de ellas se marquen.

G) El total de mozos alistados se dividirá en tres grupos:

Primero. Útiles para el servicio.  
 Segundo. Excluidos, y  
 Tercero. Prófugos.

Los útiles se subdividirán en cuatro categorías:

Primera. Los que han de representarse a concentración en su reemplazo.

Segunda. Los que han prestado servicio militar antes de ser llamado a su reemplazo.

Tercera. Los que obtengan prórroga de incorporación a filas, y

Cuarta. Los aptos exclusivamente para servicio auxiliares.

Los excluidos podrán serlo definitiva o temporalmente, y en uno y otro caso por defecto físico o por encontrarse cumpliendo condena.

H) Los Cuerpos permanentes no formados por voluntarios se nutrirán anualmente:

Primero con los mozos útiles del reemplazo correspondiente y agregados al mismo, procedentes de revisiones anteriores con excepción de los que disfruten prórroga o hubieren servido anteriormente.

Segundo. Con los mozos útiles de reemplazos posteriores que adelanten su ingreso en filas.

Tercero. Con los mozos de reemplazos anteriores para los que hubieren expirado las prórrogas concedidas,

Cuarto. Con los voluntarios y reenganchados.

I) Los mozos que al corresponderles ingresar en filas poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados *in sacris*, así como los profesos con derecho reconocido en las disposiciones vigentes, serán destinados, a su petición, a dichas funciones especiales por el tiempo que les correspondan servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de este Decreto-ley.

## BASE SEGUNDA

## SITUACIONES MILITARES

A) El servicio militar, a partir del ingreso de los mozos en Caja, durará diez y ocho años, distribuidos en la siguiente forma:

Primero. Reclutas en Caja (plazo variable).

Segunda. Primera situación del servicio activo (dos años).

Tercero. Segunda situación del servicio activo (disponibles, cuatro años).

Cuarto. Primera reserva (seis años).

Quinto. Segunda reserva (resto de los diez y ocho años).

B) Pertenece a la situación de reclutas en Caja los mozos declarados útiles para el servicio que ingresen en Caja en 1.º de Agosto del año en que hubieren sido alistados, y permanecerán en ella sin goce de haber alguno hasta ser llamados a concentración.

C) Se hallarán comprendidos en la primera situación de servicio activo todos los procedentes de la anterior situación que ingresen en filas, permaneciendo en ella dos años. Sólo podrán reducir este tiempo de presencia en filas los que, cumpliendo las condiciones que se señalan en la base novena, constituyan el grupo de servicio reducido o se les haga aplicación de lo que dispone.

D) Comprenderán la segunda situación de servicio activo:

Primero. Los que hayan cumplido el plazo señalado en la primera situación de servicio activo.

Segundo. Los que hubieren obtenido prórrogas de incorporación a filas por razones de familia, si al cuarto año de alistados no han desapreciado las causas que las motivaron, y los excluidos temporalmente por estado de salud o insuficiencia física para el destino a filas, después de dos revisiones, que tendrán lugar el segundo y cuarto años de su alistamiento. Los primeros podrán ser llamados a filas en caso de movilización o preparación para ella cuando las necesidades del servicio lo demanden, y los segundos, mediante revisiones extraordinarias.

E) La situación de primera reserva estará constituida por los procedentes de segunda situación de servicio activo que hayan terminado el plazo de cuatro años en ellas. Al terminar el de seis años primera reserva, pasarán a la segunda, a la que pertenecerán hasta el término de los diez y ocho años de obligación militar.

F) Durante el último trimestre de cada año, los individuos que no estén en filas pasarán una revista ante las Autoridades que el Reglamento determine.

C) En caso de movilización, el Gobierno podrá utilizar del modo más amplio a todos los individuos sujetos al servicio militar, según exijan las

necesidades de la Nación en general y del Ejército en particular.

H) La incorporación a los Cuerpos del contingente anual se dispondrá de Real orden por el Ministerio de la Guerra.

En caso de que las circunstancias lo exijan, el Gobierno está autorizado para diferir el pase a la segunda situación de activo, del reemplazo al que le corresponda, y también para llamar a los pertenecientes a ella total o parcialmente. Aquella resolución y este llamamiento se dictarán por Decreto.

Sólo en caso de guerra podrá el Gobierno retrasar o suspender la expedición de licencias absolutas.

La movilización del Ejército o parte de él con carácter preventivo en caso de guerra o circunstancias extraordinarias, se dispondrá por medio de ley o decreto. Podrá ser general o comprender solamente a una o varias regiones militares; por Armas o Cuerpo o por servicios, y aun por unidades del Ejército, incluyendo por igual en el llamamiento a los individuos que hayan obtenido los beneficios de reducción de servicio. En el primer caso se efectuará por reemplazos, empezando por los más modernos, sin distinción de agrupación. En los demás afectará solamente a los hombres que, con arreglo al Reglamento de movilización, estén adscritos a la región, Arma o Cuerpo, unidad o servicio que haya de movilizarse, y será por orden de reemplazos de moderno a antiguo.

El Reglamento de movilización fijará quién ha de dar la instrucción a los útiles que no la hayan recibido.

Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas o maniobras, no podrán exceder en ningún caso de cuarenta y cinco días al año, y oportunamente se determinará el personal a que haya de afectar el llamamiento.

I) Entre el alistamiento y el ingreso en Caja, siempre que por sí o segunda persona hayan verificado puntualmente aquél, podrán viajar libremente por España y por el Extranjero.

Los mozos en Caja y los que se encuentren en primera situación de servicio activo, estén o no presentes en filas, podrán viajar por la Península, islas adyacentes, posesiones de Africa y zona de nuestro Protectorado en Marruecos, si obtienen autorización de sus Jefes respectivos, los que para concederlas se atendrán a los reglamentos o disposiciones que regulen esta facultad.

Autorizados por el Capitán general respectivo, podrán presidir en el Extranjero o viajar por él los indi-

vi los pertenecientes a las dos situaciones anteriormente señaladas que ejerzan profesión o industria que no puedan abandonar sin grave perjuicio o aquellos cuyas familias residieren habitualmente fuera de España.

Los individuos de segunda situación de servicio activo y en reserva, podrán residir en el Extranjero y viajar por dentro o fuera de España, solicitando previamente autorización del jefe de la unidad a que pertenezcan. Todos los sujetos al servicio militar estarán obligados a comunicar al jefe de la unidad a que pertenezcan sus cambios de residencia y domicilio, y las variaciones de denominación de éstos, en la forma y plazos que determinará el Reglamento de aplicación.

En caso de guerra o alteración grave de orden público, podrán suprimirse las anteriores autorizaciones o limitarse en el forma que el Gobierno estime conveniente. Ordenada la movilización, los individuos comprendidos en ella deberán presentarse en los Cuerpos o depósitos en los plazos que fijen sus cartillas militares. Si la movilización es total, deberán presentarse aunque no reciban aviso para ello.

J) Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio hasta su pase a la segunda situación de servicio activo.

### BASE TERCERA

#### ALISTAMIENTO

A) Todos los españoles o naturalizados en España, cualquiera que sea su estado o condición, al cumplir la edad de veinte años estarán obligados a pedir por sí o delegadamente su inscripción en las listas del Municipio de cuya jurisdicción sean vecinos o en aquellos en que tengan su residencia accidental, quedando exentos de esta obligación sólo los que con anterioridad estén inscritos en las listas de la Armada.

Los naturalizados en España que no hubiesen prestado el servicio militar en el país de procedencia y se les concediere la nacionalidad antes de haber cumplido treinta y nueve años, tendrán obligación de inscribirse en el primer alistamiento y pasarán a formar parte del reemplazo y situación correspondiente a los alistados en el año en que cumplieron veintinueve de edad.

El español o nacionalizado en España que adquiriese otra nacionalidad, si quisiera volver a recobrar la española, después de cumplir los veintinueve años de edad, será incluido en el primer en el primer alistamiento que se efectúe después de concedérsela, siendo para todos los efectos considerado como perteneciente a éste, pero obteniendo su licencia absoluta a los treinta y nueve años.

B) Anualmente, y en la primera quincena del mes de Enero, se formalizará el alistamiento en todos los Municipios de España, sus posesiones y consulados del Extranjero que se fijen, y que comprenderá a todos los mozos que en el año anterior hayan cumplido los veinte de edad.

El alistamiento correrá a cargo de las autoridades municipales o consulares o de aquellas que ejerzan sus funciones.

En los consulados autorizados para realizar el alistamiento, que para estos efectos se considerarán como Municipios, se constituirá una Junta Consular de Reclutamiento con el personal y atribuciones que el Reglamento determinará.

La designación de los consulados en que hayan de constituirse las Juntas a que se refiere el párrafo anterior, se

hará por el Ministerio de Estado, de acuerdo con el de la Guerra, limitándolo a aquellos que por su distancia a la Metrópoli o por el número de españoles residentes en la circunscripción, así lo requieren.

Las operaciones de reclutamiento y reemplazo que hayan de efectuarse con los españoles sujetos al servicio militar residentes en las posesiones españolas donde no existan Municipios, se efectuarán con arreglo a las prescripciones del Reglamento para el desarrollo de este Decreto-ley.

C) Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, ni justifiquen la omisión, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta, y quedarán privados del derecho de solicitar prórroga de incorporación a filas y de las ventajas concedidas a los aspirantes a oficial o clase de complemento (y no podrán pertenecer a la agrupación de servicio reducido).

D) Para todas las operaciones del reemplazo, los términos municipales de vecindario superior de 20.000 almas, se dividirán en secciones, aproximadamente, de 10.000 habitantes. Esta división será aprobada por el Gobernador de la provincia, oyendo a las Juntas de clasificación y revisión que establece el apartado D de la base quinta, y dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

E) Concurrirán al acto de cierre de las relaciones de alistamiento y deberán intervenir en él, el alcalde, los concejales del Ayuntamiento, el juez municipal, curas párrocos o los eclesiásticos que éstos designen; y en las poblaciones de más de 5.000 habitantes, un delegado militar, que podrá ser de los que existan en ella en situación de reserva, retirados por Guerra o retirados, o los jefes de las líneas o puestos de la Guardia civil.

F) Las operaciones del alistamiento y su publicación se efectuarán con las formalidades que se determinen en el Reglamento de aplicación.

### BASE CUARTA

#### EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR

A) Serán excluidos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defectos físicos que figuren en el grupo primero del cuadro de inutilidades que se acompaña, por considerarse las enfermedades en él comprendidas, como incurables en un período de cuatro años.

Segundo. Los mozos que estuvieren sufriendo condena que no hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad. Estos cesarán en la exclusión en caso de que por indulto o por otra causa fueren liberados antes de la edad citada, destinándoseles a Cuerpo de disciplina en los casos que marque el Reglamento.

B) Serán excluidos temporalmente del contingente anual:

Primero. Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en el grupo segundo del cuadro de inutilidades antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un plazo menor de cuatro años.

Segundo. Los que estuvieren sufriendo penas correccionales.

Tercero. Los mozos que estuvieren sufriendo pena de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio o prisión mayor, que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad, los cuales serán destinados a Cuerpos de disciplina cuando extingan dichas penas, siendo extensiva esta disposición a los que fueren indultados o comprendidos en amnistía.

C) Los excluidos temporalmente por enfermedad se someterán en los años segundo y cuarto a la revisión de las causas que determinaron su situación. Si ésta se confirmase y subsistiese en las dos revisiones, serán excluidos totalmente del servicio; en caso contrario, o cuando antes de la segunda revisión se presentasen voluntariamente por hallarse curados, serán declarados soldados, ingresarán en caja y serán agregados al primer reemplazo llamado a filas.

D) En caso de guerra o de movilización general del Ejército, podrán decretarse nuevas revisiones de los individuos que por su edad se hallasen comprendidos en el plazo de la obligación militar.

### BASE QUINTA

#### CLASIFICACIÓN, REVISIÓN E INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

A) En el primer domingo del mes de Marzo se efectuará en los Municipios y Juntas Consulares de Reclutamiento la clasificación de los mozos, y si no se termina en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos.

B) A este acto asistirán obligatoriamente todos los mozos, exponiendo, los que las tengan, las exclusiones que determinará el Reglamento; aquellos que no asistan a dicho acto, sin motivo justificado, serán declarados prófugos.

El Ayuntamiento o Junta Consular declarará a los mozos incluidos en una de las siguientes clasificaciones:

Excluidos totalmente del servicio militar.

Excluidos temporalmente del contingente.

Separados del contingente por encontrarse en el Ejército como oficiales o Alumnos de las Academias militares.

Soldado útil para todo servicio.

Soldado útil exclusivamente para servicios auxiliares.

Prófugos.

El Reglamento determinará las formalidades con que ha de realizarse este acto.

Terminada la clasificación se efectuará la revisión de los mozos sujetos a ella por cualquiera causa.

C) Los fallos referentes a los excluidos del servicio militar no serán definitivos hasta que los apruebe la Junta de Clasificación y Revisión. Los que se refieren a declaración de soldados serán definitivos si no se apela de ellos.

D) En todas las operaciones del reemplazo, a excepción de las realizadas ante las Juntas Consulares, así como en las incidencias de aquéllas, intervendrá en cada provincia la Junta de Clasificación y Revisión, que estará constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Coronel jefe de las unidades u organismos de reclutamiento y reserva residente en la capital, coma delegado del Capitán general.

Vocales: El primer jefe y los dos comandantes de la unidad a que estén encomendadas las operaciones de reclutamiento.

Dos Médicos Militares, de los cuales uno ha de ser precisamente de la escala activa, nombrados por el Capitán general de la región.

Secretario: Un Jefe u oficial de la unidad de reclutamiento citada.

En los juicios de revisión asistirán a las reuniones de la Junta de Clasificación y Revisión, con voz, pero sin voto, un representante de los Ayuntamientos cuyas operaciones se revisen.

Los Gobernadores civiles, a requerimiento de los Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión, ejecutarán los acuerdos de éstas.

E) La Secretaría de cada Junta de Clasificación y Revisión se constituirá con el Jefe u oficial antes indicado y el personal del Ejército necesario para su funcionamiento que el Reglamento determinará.

En las Comandancias generales de las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla se constituirá un Negociado de Reclutamiento con funcionamiento análogo al de las Juntas de Clasificación y Revisión; la apelación de los reconocimientos médicos será ante el Tribunal médico militar de la plaza y los recursos se elevarán al Capitán general de la segunda región.

F) Compete a las Juntas de Clasificación y Revisión:

Primero. Conocer en los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por las autoridades municipales con motivo de las operaciones relativas al alistamiento del Ejército.

Segundo. Revisar y fallar los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos del contingente.

Tercero. Revisar y fallar los expedientes de los mozos de los reemplazos anteriores, excluidos del contingente y sujetos, por lo tanto, a revisión.

Cuarto. Conceder las prórrogas de incorporación a filas.

Quinto. Fallar los expedientes de los prófugos, cuando se presenten o sean aprehendidos.

Sexto. Imponer las multas que este Decreto-ley señala para las infracciones cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, cuando el ejercicio de tal facultad esté expresamente conferido a dichos organismos, siendo el Gobernador civil quien ejecutará los acuerdos sin ulterior recurso.

G) Las Secretarías de las Juntas de Clasificación y Revisión tendrán a su cargo los asuntos siguientes:

Primero. Informar las peticiones de prórrogas de incorporación a filas.

Segundo. Tramitar los expedientes de revisión.

Tercero. Formar las estadísticas del reclutamiento.

Cuarto. Llevar la documentación de los mozos que hayan sido separados del contingente por encontrarse sirviendo en el Ejército como oficiales o alumnos.

H) Los juicios de revisión serán públicos, tanto en los Ayuntamientos como en las Juntas de Clasificación y Revisión, admitiéndose todas las impugnaciones que formulen los interesados o sus representantes legales.

I) El reconocimiento de los mozos presuntos inútiles por defecto físico, así como el de los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, se efectuará ante la Junta de Clasificación y Revisión por los médicos militares, vocales de la misma. En caso de discordia, la autoridad militar regional designará un tercero para dirimirla. Los mozos que no se conformen con el dictamen y fallo de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, podrán apelar ante la autoridad militar regional, y su reconocimiento se efectuará por el Tribunal médico-militar de la región, no pudiendo disfrutar licencia graciables durante su estancia en filas, en caso de ser el fallo confirmatorio del de la Junta de Clasificación y Revisión.

J) En la apelación a que se refiere el apartado I), después de reconocido el mozo por el Tribunal médico-militar, la autoridad militar regional, oyendo a su auditor, propondrá la resolución que estime justa, que será inapelable.

De los fallos dictados por las Juntas Consulares podrán recurrir, los que se

crean perjudicados, al Ministerio de la Guerra, por conducto del Cónsul.

K Los socorros facilitados tanto a los mozos que deban asistir obligatoriamente a la revisión ante las Juntas de Clasificación y Revisión, como a los reclamantes, cuando su petición se declare justa, serán sufragados con cargo a los presupuestos municipales. Los de viaje y permanencia de los mozos y reclamantes que, por haber recurrido contra los fallos de los reconocimientos ante las Juntas de Clasificación y Revisión, hayan de presentarse ante los tribunales medico-militares de las regiones serán a cargo del presupuesto del Ministerio de la Guerra. Igualmente sufragará este presupuesto los gastos que originen los reconocimientos y revisiones de los mozos declarados útiles para servicios auxiliares. El Reglamento determinará la cuantía de estos gastos y socorros.

L) Los mozos pendientes de recurso, mientras éste no se falle, serán considerados, para todos los efectos como pertenecientes a la situación que la Junta de Clasificación y Revisión, o la Junta del Consulado, les tenga señalado.

Li) Las Juntas de clasificación y Revisión resolverán desde el 1.º de Abril hasta el 10 de Junio las clasificaciones de los mozos hechas por los Ayuntamientos. Pasada dicha fecha, solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran a exclusiones sobrevenidas después de ella.

M) Las Juntas consulares satisfarán a los mozos del reemplazo de la circunscripción correspondiente, con cargo al presupuesto de Guerra, los haberes de marcha que les correspondan, según disponga el Reglamento correspondiente, hasta estar establecido el acuerdo económico de las Compañías navieras que estatuye el apartado D) de la base décimo-segunda. De igual ventaja disfrutarán los mozos a que anteriormente se ha hecho referencia, para el regreso a sus hogares, una vez que hayan cumplido la obligación en la primera situación del servicio activo, hasta el puerto o punto de frontera de que hayan de partir para regresar al extranjero, si así lo desean.

N) El Gobierno, siempre que lo crea conveniente o necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarias regios de categoría de General del Ejército, en situación activa o de reserva, a fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo.

O) El Gobierno resolverá definitiva y ejecutoriamente acerca de los fallos que dicten dichos Comisarios.

P) En 1.º de Agosto ingresarán en Caja todos los mozos declarados soldados; la documentación de los excluidos del contingente y de los prófugos seguirá encomendada a las Juntas de Clasificación y Revisión.

Las Cajas expedirán gratuitamente, por cada mozo ingresado en ellas, una cartera militar, en que constarán la situación que les corresponda y los derechos y deberes que tienen.

Dicha cartera será entregada personalmente a los interesados por conducto de las Autoridades municipales respectivas, las que certificarán haberse leído las prevenciones anotadas en las mismas.

La cartera militar tendrá una significación análoga a la cédula personal, sin que aquel documento excuse la adquisición de ésta en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

Q) Una vez ingresados en Caja los reclutas, cambian de jurisdicción y pasan a depender de la militar. Por lo tanto, los que no acudiesen puntualmente, dentro del plazo que el Regla-

mento señala, a la convocatoria para ser destinados a Cuerpo o para incorporarse al lugar de las Asambleas u otra función del servicio donde previamente fueran llamados por sus Jefes o Autoridades militares de que dependan, serán castigados como desertores, con arreglo al Código de Justicia Militar.

#### BASE SEXTA

##### PRÓRROGAS DE INCORPORACIÓN

A) las prórrogas de incorporación a filas serán de dos clases:

Primera. Las que se conceden por ser los interesados sostén único de familia.

Segunda. Las que se concedan por cualquier otro motivo.

Tanto unas como otras serán tramitadas por las Secretarías de las Juntas de Clasificación y Revisión y concedidas por éstas, elevándose al Capitán general de la Región los recursos que se presenten contra sus acuerdos.

B) La petición de prórroga de primera clase sólo podrá efectuarse por los que se encuentren en los casos que a continuación se indican y reúnan las condiciones que el Reglamento determine.

Primero. El hijo o hijastro que mantenga a su padre o padrastro pobre, siendo éste inútil para el trabajo o sexagenario.

Segundo. El hijo o hijastro único que mantenga a su madre o madrastra, siendo ésta viuda o casada con persona también pobre, inútil para el trabajo o sexagenaria.

Tercero. El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo o hijastro único que mantenga a su madre o madrastra pobre, si su marido se hallare ausente por más de diez años, ignorándose su paradero durante ese tiempo, a juicio del Ayuntamiento o de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente.

Quinto. El expósito que mantenga a la persona que le crió y educó, habiéndole conservado en su compañía sin retribución alguna desde la edad de tres años, siempre que en esta persona concorra la circunstancia de ser pobre e inútil para el trabajo o sexagenario.

Sexto. El hijo único natural reconocido en forma legal que mantenga a su madre pobre, que fuera célibe o viuda, habiéndole criado y educado como tal hijo, o, si siendo casada, el marido, también pobre, fuese inútil para el trabajo o sexagenario.

Séptimo. El nieto único, huérfano de padre y madre que mantenga a su abuelo pobre, inútil para el trabajo o sexagenario, o a su abuela pobre y viuda.

Octavo. El nieto único que, reuniendo las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre, inútil para el trabajo o sexagenario, o se hallare ausente más de diez años, ignorándose su paradero o hallándose cumpliendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Noveno. El hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y ocho años o impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad y sexo.

Décimo. Por tener el solicitante uno o varios hermanos sirviendo en filas obligatoriamente, siempre que al padre o a la madre no les quedase ningún otro hijo varón, de cualquier estado, mayor de diez y ocho años, no impedido para trabajar.

El Reglamento determinará, según el concepto legal de hijo, hijastro, nieto y hermano único, lostrámites y pruebas necesarios para la concesión de estas prórrogas, que se harán por años.

C) Las peticiones de prórrogas de la segunda clase podrán hacerse por las siguientes causas:

Primera. Por razón de estudios del solicitante.

Segunda. A los que residan en las naciones de los continentes Europeo y Africano podrá concedérseles hasta cuatro prórrogas, y a los que la tengan en América y Oceanía hasta quince, siempre que se hallen en dichos países desde dos años antes del en que les corresponde alistarse. Estas prórrogas habrán de ser solicitadas, y sólo podrán ser concedidas año por año, debiendo los que las obtuvieren satisfacer anualmente una cuota de 500 pesetas. Al terminar el plazo de la prórroga concedida, los mozos servirán en filas los dos años de la primera situación de servicio activo, pero podrán llenando los requisitos que señala la base novena, pasar al segundo grupo del contingente anual, incorporándose luego a la situación militar de su reemplazo.

Todos los mozos comprendidos en el caso anterior prestarán juramento de fidelidad ante el Pabellón Nacional y Mi retrato, como Jefe del Estado, en la Junta Consular, debiendo coincidir esta solemnidad, dentro de lo posible, con la fecha en que su reemplazo sea llamado a filas en España, entregándoseles en este acto la cartera militar.

El Reglamento determinará la época en que ha de hacerse la petición de tales prórrogas, que se concederán año por año y los requisitos necesarios para obtenerlas.

D) Los prófugos, los comprendidos en la base tercera, letra C), y los que, habiendo extinguido condena por delito, hayan de servir en filas no podrán obtener prórrogas.

E) Los individuos a quienes se concedan prórrogas de segunda clase no podrán solicitar las de primera, a partir de la fecha en que su reemplazo haya pasado a segunda situación de servicio militar activo.

F) En caso de guerra o circunstancias extraordinarias no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando a filas a los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Decretada la movilización general del Ejército, quedarán anuladas todas las concedidas.

G) Las prórrogas de primera clase se concederán hasta que se encuentre en el quinto año de servicio el reemplazo a que pertenezca el interesado, y mientras subsistan las causas que motivaron la concesión, pasando éste entonces a la segunda situación del servicio activo y a la de primera reserva con su reemplazo; pero si dichas causas desapareciesen en la última revisión o anteriores se incorporarán al primero que sea llamado a filas, uniéndose al suyo cuando a éste le corresponda pasar a situación de primera reserva.

H) Los que obtengan prórrogas de segunda clase, cuando terminen las que se le concedan, se incorporarán al primer reemplazo llamado a filas, pasando a formar parte del suyo después que hayan cumplido la primera situación del servicio activo.

I) A los reclutas excluidos o separados del contingente, así como a los útiles sólo para servicios auxiliares que estando sujetos a revisión de sus expedientes se les declara útiles para todo servicio, podrá concedérseles prórroga de primera clase, acreditando tener derecho a ello, y si al entrar en

el quinto año de servicio, su reemplazo no han cesado las causas de concesión, pasarán a la segunda situación del servicio activo, y a la primera reserva, cuando su reemplazo: pero si dichas causas cesaran antes de entrar en dicho quinto año, se seguirá la regla establecida en el apartado anterior.

J) Los reclutas que hayan estado sujetos a revisión de sus expedientes y sean declarados útiles para todo servicio, podrán obtener prórrogas de segunda clase por uno o más años. El mismo derecho se concede a los que hayan disfrutado prórrogas de primera clase y hayan cesado las causas que las motivaron; pero unos y otros podrán completar cuatro años entre el tiempo de revisión o prórrogas de primera clase y de segunda. Terminadas las prórrogas, cumplirán el tiempo de la primera situación del servicio activo incorporándose luego a la de su reemplazo.

#### BASE SÉPTIMA

##### CONCENTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL CONTINGENTE

A) Como base para la concentración y destino a Cuerpo del contingente anual de reclutas, las Secretarías de las Juntas de clasificación y Revisión remitirán al Ministerio de la Guerra un estado que comprenda los mozos declarados soldados en Caja con expresión de las condiciones que en cada uno concurren.

B) La fecha de la concentración será fijada teniendo en cuenta que el destino a Cuerpo, tanto a los de la Península como a los de Africa, ha de tener lugar precisamente el mes de Marzo. En el Reglamento se especificarán las reglas a que han de ajustarse ambas operaciones.

C) El contingente anual que ha de concentrarse comprenderá el total de mozos declarados «soldados útiles para todo servicio», y estará formado por dos grupos:

Primero. Los de servicio ordinario.

Segundo. Los de servicio reducido.

#### BASE OCTAVA

##### VOLUNTARIADO

A) Podrán admitirse voluntarios en los Cuerpos y unidades activas del Ejército de la Península e islas, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

Ser español.

Contar diez y ocho años.

Mostrar aptitud física para el manejo de las armas.

B) Con destino a las bandas de cornetas, trompetas y tambores de los Cuerpos y unidades del Ejército podrán admitirse voluntarios desde los catorce años de edad, siempre que reúnan las condiciones del apartado anterior.

C) Para los Cuerpos y unidades del Ejército permanente de Africa se podrán admitir voluntarios desde la edad de diez y ocho años hasta la de cuarenta, siempre que reúnan las condiciones de ser español y demostrar aptitud física para el manejo de las armas.

D) Disposiciones especiales determinarán las condiciones de admisión de voluntarios indígenas en las unidades de esta clase, así como en las que puedan admitir voluntarios extranjeros.

E) El Gobierno queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para crear una clase de voluntarios llamados «Cadetes de Cuerpo», que en su día, mediante pruebas y condiciones adecuadas, puedan constituir base de formación de una clase de oficialidad complementaria llamada a prestar el servicio en ese

concepto, con mayor extensión que el resto de los de su escala y clase, quedando, desde luego, suspendida la admisión de voluntarios de un año, creados por ley de 29 Junio de 1918 y suprimida esta clase; pudiendo, también, modificar las condiciones de ingreso de los de tiempo reducido.

(Continuará)

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Próxima la fecha en que ha de comenzar a regir el Estatuto municipal promulgado por Real decreto del día 8 de los corrientes, conviene precisar cuanto atañe a la misión de los Delegados gubernativos, cuya presencia cerca de los Ayuntamientos estará justificada mientras no sea posible constituirlos con Concejales de elección popular y corporativa, si bien sus funciones han de evolucionar, en el orden municipal, de manera que resulten compatibles con la autonomía que en el nuevo régimen han de disfrutar las Corporaciones locales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Delegados gubernativos respetarán escrupulosamente la autonomía que otorga a los Ayuntamientos el Estatuto municipal promulgado por Real decreto de 8 de los corrientes, absteniéndose de presidir sus sesiones e intervenir en su funcionamiento.

2.º Sin perjuicio de lo que previene el artículo anterior, los Delegados gubernativos deberán amparar y fomentar los intereses sanitarios, higiénicos, materiales y culturales de los pueblos, así como mantener el orden público, dentro siempre de lo que disponen las leyes generales del Reino y de acuerdo con las instrucciones que reciban del respectivo Gobernador civil.

3.º Los Delegados gubernativos podrán seguir inspeccionando la gestión administrativa de las Corporaciones municipales anteriores, y proponer a los Gobernadores civiles las determinaciones y sanciones que estimen pertinentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1924.—Primo de Rivera.

Señor General Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1924.)

Excmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en algunos Municipios acerca de cuál sea el descuento que por impuesto de utilidades deba hacerse sobre los emolumentos que, con arreglo al artículo 7.º del Real decreto de 20 de Octubre último, deben satisfacer los Ayuntamientos a los Delegados gubernativos, y teniendo en cuenta que los referidos pagos no son hechos por el Estado, sino que, al contrario, se realizan por los Ayuntamientos a funcionarios del Estado, y representan, por lo tanto, verdaderos pagos a éste,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los referidos emolumentos sean gravados únicamente con el 120 por 100, por no hallarse comprendidos en el artículo 10, párrafo segundo del reglamento de la ley de utilidades, como sería preciso para verificar el descuento del 12 por 100 que en el mismo se marca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del 3 de Abril de 1924.)

## Instrucción Pública y Bellas Artes

### REAL ORDEN

Desde la promulgación de la ley de Presupuestos de 1911 y Real decreto de 25 de Agosto del mismo año, se inició con carácter general la supresión de las llamadas retribuciones escolares, y que al amparo de la ley de 9 de Septiembre de 1857 venían percibiendo los Maestros, unos previo concierto o convenio con los Ayuntamientos y otros directamente de las familias pudientes de los propios alumnos.

El concepto de gratuidad que por virtud de la mencionada ley de 1857 se asignó a la instrucción primaria quedó ampliamente extendido por el artículo 11 del Real decreto de 14 de Marzo de 1913 y cuantas disposiciones han sido dictadas desde entonces, y entre otras el artículo 156 del Estatuto general del Magisterio, aprobado por el Real decreto de 12 de Abril de 1917, han venido persistiendo en robustecer el carácter y concepto de gratuidad de la enseñanza con la supresión de aquellas retribuciones, concediendo a los Maestros ascensos y mejoras en compensación de las mismas.

Los ascensos otorgados con carácter general desde 1918 con el aumento de categorías y sueldos puede afirmarse que pusieron fin al percibo de las retribuciones convenidas que venían percibiendo de los Ayuntamientos o del Tesoro los Maestros que a ellas tenían derecho en la forma establecida, pero sin que pueda hacerse de los preceptos citados aplicación a las que venían percibiendo de las familias de los alumnos.

Como ello, sobre crear un estado de desigualdad, resulta una manifiesta oposición a los preceptos vigentes y destruye por completo la amplitud de gratuidad que la enseñanza primaria debe tener para cuantos están obligados a recibirla, sin distinciones de ninguna clase.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se recuerde a los Maestros nacionales de Primera enseñanza el cumplimiento de las disposiciones vigentes en cuanto a gratuidad de la instrucción primaria se refiere, y en su consecuencia la expresa prohibición de percibir retribución alguna directamente de las familias de alumnos, cualquiera que sea su situación económica o social.

2.º Los Inspectores de Primera enseñanza, en sus visitas, y las Juntas locales, en todo momento, velarán por el exacto cumplimiento de dichas disposiciones, procediendo, a lo que es de esperar que no haya lugar, contra los que pudieren infringirlas; y

3.º Que dada la amplitud que debe tener el tan mencionado concepto de gratuidad, y disponiendo todas las Escuelas nacionales de Primera enseñanza de la oportuna consignación para material, no debe exigirse en modo alguno a los niños, ni por ningún concepto, se provean de dichos útiles para la enseñanza, los que deberán serles suministrados en la Escuelas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leániz. Señores Inspectores de Primera enseñanza.

(Gaceta del 27 de Marzo de 1924.)

1165

### Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

#### CIRCULAR

Los Sres. Maestros y Maestras de la provincia tienen que remitir antes

del día 30 de los corrientes las cuentas de diurnas y adultos de material de sus respectivas escuelas, bien entendido que los que no lo efectúen antes de antedicho día se dará conocimiento a la Superioridad del incumplimiento de este importante servicio para que le sea aplicada la sanción debida.

Los Sres. Alcaldes darán conocimiento de la presente circular, bajo su más estricta responsabilidad, a los Maestros y Maestras de sus respectivos distritos municipales y colocarán el presente en los sitios de costumbre: ejercicio de 1923 a 1924.

Segovia, 4 de Abril de 1924.—El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña Alonso.

1168

### SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

#### PROVINCIA DE SEGOVIA

##### Jefatura Provincial

#### ANUNCIOS

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Barbolla, que debiéndose efectuar la rectificación de declaraciones juradas de las fincas enclavadas en el mencionado término, para cumplimentar lo prevenido en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913 y demás disposiciones vigentes para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas se presenten si creen necesaria la rectificación de sus declaraciones, en la Casa Ayuntamiento del referido término desde el día 1.º de Abril al 15 de Abril y horas comprendidas desde las nueve a las trece y desde las quince a las diez y nueve para la firma y recogida de las nuevas declaraciones de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudiera sufrir la inscripción de fincas en el Registro Fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 1.º de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Perorrubio para la declaración y firma de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el periodo declaratorio durante los días 1.º de Abril al 15 de Abril, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiéndole que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes, por abandono o negligencia los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudiera sufrir la inscripción de fincas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 1.º de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

### Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Por el presente, se hace saber: Que

en este Juzgado se ha promovido por D. Eugenio Sanz García, en concepto de testamentario del Excelentísimo señor D. Juan Ceballos Escalera y de la Pezuela, Conde de Ceste, expediente sobre aprobación judicial de las operaciones testamentarias de los bienes dejados a la muerte de dicho señor.

Se hallan interesados en esta testamentaria, Juan Javier de Solís y Peñalosa, menor de edad, representado por su padre D. Mariano de Solís, en su doble carácter de heredero universal y legatario; la heredera usufructuaria D.ª María del Carmen de Ceballos Escalera; y en concepto de legatarios, D.ª Carmen Mirelis, D.ª Patrocinio Pastor, D.ª Manuela Gómez Baeza y D.ª Rafaela Gómez Baeza; D.ª Fuenclisla Menéndez, menor de edad, hija de D. Manuel Menéndez López; el Asilo de las Hermanitas de los Pobres; las Siervas; el Comedor de Caridad, representado por el Sr. Obispo; el Hospicio y el Convento de Padres Jesuitas de Segovia.

No habiendo suscrito dichas operaciones testamentarias el albacea don Antonio Juliani; residiendo fuera de Segovia uno de los legatarios; estando interesados además como legatarios entidades y Corporaciones, cuya representación oficial es desconocida, razones por las cuales ha ofrecido algunas dificultades la protocolización notarial, se ha solicitado la aprobación judicial de tales operaciones, se previene a todos los interesados en las mismas en concepto de herederos, legatarios y albaceas, que las repetidas operaciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los interesados puedan examinarlos y usar de sus derechos.

Dado en Segovia, a tres de Abril de mil novecientos veinticuatro.—José Antonio de la Campa.—El Secretario, Julián Otero.

## ANUNCIO

La Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia recibirá hasta el día 15 del corriente mes de Abril, proposiciones para la adquisición de los envases vacíos de labores nacionales y de compras directas de iguales condiciones que los de producción nacional que resulten sobrantes en los almacenes de esta provincia y en los de otros almacenes expresados en la relación que, junto con el pliego de condiciones, puede consultarse en las oficinas de esta Representación, calle de la Infanta Isabel, núm. 15, así como la forma de presentar las proposiciones, de las que deberán remitir los interesados un duplicado directamente a la Dirección de la Compañía en Madrid.—Los Representantes, *Cereceda y Compañía*.

## ANUNCIO

Queda prohibido desde esta fecha entrar a pastar las ganaderías lanaras en las fincas que corresponden a los señores; Francisco Alvarez, Andrés Domingo, Amós Pérez, Constantino Alvarez y Mariano Domingo, pertenecientes al término de La Revilla, jurisdicción de Laguna Rodrigo.

IMPRESA PROVINCIAL